



**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación**

REG: R-454 (2011)  
41203-05.07.2011

**Resolución N° 348**

Reclamo N° 43, de 14.06.2010,  
Aduana de Los Andes.  
DIN N° 3110080550-5 , de 09.02.2009.  
Denuncia N° 98375, de 09.04.2010  
Resolución de Primera Instancia N° 494, de  
14.06.2011.

**Valparaíso, 01 JUN. 2012**

**Vistos:**

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 306, de 04.07.2011, del Sr. Juez Administrador Aduana de Los Andes (S), Informe del fiscalizador interviniente de fojas 38 (treinta y ocho), de fecha 24.06.2010 y Resolución de Primera Instancia N° 494, de 14.06.2011.

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

**Secretario**

AAAL/ATR/ESF/CPB/cpb.  
21.07.2011  
20.01.2012  
R-452-11/mercosur



Alameda Sotomayo 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134545  
Fax (32) 2254031



**Administración de Aduana**  
Depto. Técnico - U.Controversias  
Los Andes

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA**  
**RECLAMO JUICIO Nº 043/10**

**RESOLUCION EXTA. Nº 494 /**  
**LOS ANDES, 14 JUN 2011**

**VISTOS:**

El Reclamo de Aforo Nº 043 de 14.06.2011, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Vivian Goudie Valenzuela, en representación de la empresa Sres. COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A., de conformidad al Art. 117º de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el cambio de clasificación arancelaria efectuado por Denuncia Nº 98.375 de 09.04.2010.

Que, a fojas 35 (treinta y cinco) y 36 (treinta y seis), consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

Que, a fojas 37 (treinta y siete) , se dio traslado al fiscalizador emisor de la denuncia, Sr. José Villalon Alfaro.

Que, a fojas 38 (treinta y ocho) y 39 (treinta y nueve), rola informe del fiscalizador antes nombrado.

Que, a fojas 41 (cuarenta y uno), se recibió la causa prueba, solicitada por Oficio Ord. Nº 553 de 02.11.2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal Nº 3110080550-5 de fecha 09.02.2009, que rola a fojas 3 (tres), se efectuó una importación de AGENTES CATIONICOS, FLOTIGAM 2835-2, a base de aminas grasas parcialmente neutralizada y mezcla de propanodiamina y hexanol.2-Etil para tratamiento de minerales, con un Valor Cif US\$ 139.418,72, clasificado en la partida arancelaria 3402.1290 y Naladisa 3402.1200 bajo régimen de importación ACE 35, Chile-Mercosur, con un Ad-Valorem de 0%.

Que, en revisión documental a posteriori a la D.I. Nº 3110080550-5 de 09.02.2009, se procede a formular Denuncia Nº 98.375 de 08.04.2010, por detectarse error en la clasificación arancelaria del producto propuesto por el Agente de Aduanas, bajo Pda. Arancelaria 3402.1290 y Naladisa 3402.12.00.

Que, el reclamante impugna la denuncia señalando:

- Que conforme el análisis técnico efectuado en Brasil por LAAP-Engenhería, Peritagem, Consultoría e Análise Ltda., determinan lo siguiente:

1. Que se trata de un agente orgánico de superficie y más particularmente un agente orgánico de superficie catiónico (éter alquilpropilendiamina neutralizada parcialmente con ácido acético).
2. El producto en cuestión, Flotigam 2835-2 es usado en las siguientes aplicaciones:
  - ❖ Agente de flotación, especialmente para los siguientes minerales: feldspatos, minerales de zinc no sulfurados (calamina, smithosonita, hidrozincita, willemita, hermimorfita, etc) cuarzos y otros silicatos y chenita).
  - ❖ Agente anti-aglomerante para fertilizantes a base de potasio.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH  
Km 79 Sector El Sauce  
Los Andes/Chile  
Fono (34) 508804  
Fax (34) 508821

3. Que es utilizado en las siguientes aplicaciones industriales: agente de flotación y agente aglomerante.
4. En relación al estudio sobre la clasificación merceológica del producto estudiado y considerando la clasificación de mercaderías en la Nomenclatura y regida por las Reglas Generales para interpretación del sistema armonizado (NESH) sus notas explicativas, la nota 3 del Cap. 34, en la acepción de la Posición 3402, el producto estudiado cumple perfectamente las Notas 3ª y 3b o sea las condiciones indicadas (solución acuosa al 0.5% a 20° C) origina una emulsión estable sin separación de material insoluble y reduce la tensión superficial a un inferior a 45 dyn/cm.
5. En este cap. 34 los Agentes orgánicos de superficie están comprendidos en la posición 3402 Agentes Orgánicos de Superficie (excepto jabones).
6. Por tratarse de un agente orgánico de superficie catiónico, el producto en estudio (Flotigam 2835-2) deberá ser incluido en Subposición 3402.12-Catiónicos.
7. Por no encontrarse incluido en el único ítem específico (3402.12.10-Acetato de Oleoilamida) de esa subposición (3402.12) este producto deberá ser clasificado en el código (subitem) 3402.1290 S.A. que corresponde perfectamente a la luz de las Reglas Generales de Interpretación de la pauta, a lo dispuesto en los textos de esa posición y de las Notas del capítulo correspondiente, más no contrarias a los textos de las referidas posiciones y notas.

- Que, por todo lo expuesto, el producto cumple las reglas generales del sistema armonizado en la posición 3402.1290 AGENTE ORGANICO DE SUPERFICIE CATIONICO. La solución 0.5% del producto es estable después de 60 minutos de reposo (20° C) y la tensión superficial es menor que 45 dyn/cm., por consiguiente es más específica que la posición que la posición 3824.9049 asignada por el señor Fiscalizador en el formulario de denuncia modificatoria de la clasificación arancelaria declarada en la declaración de ingreso.

Que, el Fiscalizador en su informe a fojas 38 (treinta y ocho) y 39 (treinta y nueve) señala que de los documentos presentados se desprende que el producto Flotigam 2835-2 es un Agente Orgánico de Superficie utilizado en aplicaciones industriales como agente de flotación de minerales y agente aglomerante para fertilizantes a base de potasio.

Que considerando las Reglas Interpretativas del Arancel Aduanero, para la clasificación del producto en cuestión, es posible tener en cuenta los ítems arancelarios 3402.1290 como Agente de Superficie Orgánico, catiónico y 3824.9049 como Preparación para la concentración de minerales.

Que, la Regla General N° 1 del Arancel Aduanero señala: "... que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...", luego al existir dos posibles partidas arancelarias, la Regla 3 a) señala que la partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

Que, al tenor de lo expuesto, la correcta clasificación arancelaria armonizada para el producto Flotigam 2835-2 procede por el Ítem 3824.9049 Preparaciones para la concentración de Minerales, los demás. Esta misma razón técnica resuelve la clasificación Naladisa del producto bajo el ítem 3823.90.93.

Que, a fojas 41 (cuarenta y uno), se recibió la Causa a Prueba que fue rendida de fojas 44 a 46 de autos, adjuntado para ello, Certificado emitido por Proveedores Clariant Brasil, sobre la composición y naturaleza del producto en controversia, y traducción en español de Clariant Chile del certificado.

Que, como medida para mejor resolver, a fojas 48, se decreta solicitar al Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, la emisión de un Informe Técnico del producto en controversia – Agente Catiónico, Flotigam 2835-2 – en el sentido de saber si, al tenor de los antecedentes que obran en autos, se trata de un Agente Orgánico Catiónico de Superficie o una Preparación para la Concentración de Minerales.



Que, por Informe N° 25 de fecha 31.05.2011, el Jefe Subdepartamento del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, emite un pronunciamiento respecto al producto FLOTIGAM 2835-2, señalando que de acuerdo a la Regla 1 que indica: "Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo".

Considerando que el Capítulo 34 comprende "Jabón, agentes de superficie orgánico, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable,"

Que, la Nota 3 del Capítulo 34 establece: "En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5% a 20° C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a  $4,5 \times 10^2$  N/m (45 dinas/cm) o menos"

Que, la glosa de la partida 34.02 comprende "agente de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.

Que, conforme lo señalado precedentemente y al estudio de las Notas Explicativas del Capítulo 34, partida 34.02 del Arancel Aduanero, se concluye que:

Los agentes de superficie orgánicos de esta partida son compuestos de constitución química no definida que tienen uno o varios grupos funcionales hidrófilos e hidrófobos en una relación tal que mezclados con agua a la concentración de 0,5% y a 20° C, y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura, producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles.

Que, los agentes de superficie orgánica catiónicos se ionizan en disolución acuosa para producir iones orgánicos cargados positivamente, causantes de la actividad de superficie. Se trata generalmente de sales de aminas grasas y de bases de amonio cuaternario.

Que, concluye que el productos denominado "Flotigam 2835-2", cumple con las características para ser clasificado como un agente de superficie orgánica catiónico, por lo que esta Unidad es de opinión que la clasificación arancelaria procede por el **Item 3402.1290**.

Que, analizados los antecedentes que sirvieron de fundamento en la Denuncia, el Informe del Fiscalizador, y el Informe del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, es posible concluir lo siguiente:

Que, la clasificación arancelaria de las mercancías es una atribución exclusiva del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, en razón a los antecedentes, las Reglas Interpretativas del Arancel Aduanero, en especial el Informe Técnico emitido por el Subdepartamento Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, como autoridad profesional y competente, que rola a fojas 52, se puede establecer que el producto amparado en D.I. N° 3110080550-5 de 09.02.2009, AGENTE CATIONICO, FLOTIGAM 2835-2, corresponde su clasificación en la Partida Arancelaria 3402.1290 y Naladisa 3402.12.00.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores se estima procedente emitir Fallo en Primera Instancia dejando sin efecto la Denuncia N° 98.375 de 09.04.2010, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:



**RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:**

- 1.- **DEJESE SIN EFECTO** la Denuncia N° 98.375, de fecha 09.04.2010, emitido por esta Administración en contra del Agente de Aduanas, Sra. VIVIAN GOUDIE VALENZUELA, en representación de la empresa COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A.
- 2.- **ELEVENSE**, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

**ANOTESE Y COMUNIQUESE**



Mirna Ramírez Piñones  
Secretario

NOC/RSZ/MRP



**NELSON ORTEGA CASANOVA**  
Juez Administrador de Aduana  
Los Andes (S)



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH  
Km 79 Sector El Sauce  
Los Andes/Chile  
Fono (34) 508804  
Fax (34) 508821